

<b>Nº Expediente</b>	<b>CG-2020/3001/0047</b>
<b>Unidad Proponente:</b>	<b>DIRECCION TERRITORIAL DE MURCIA</b>
<b>OBJETO del contrato:</b>	<b>OBRAS DE RENOVACION DEL SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN DE LOS QUIRÓFANOS DEL HOSPITAL DE ESPINARDO</b>

<b>Doc.:</b>	<b>VALORACION OFERTA TEMERARIA</b>
--------------	------------------------------------

Habiendo resultado incurso en presunción de anormalidad la oferta de la empresa Moncobra, S.A., se le requiere al objeto de que justifiquen aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo precio de la misma en base a alguno de los parámetros previstos a tales efectos en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017 de contratos del Sector Público.

Moncobra, S.A. aporta un documento como justificación de los términos de su oferta que, una vez analizado, se comprueba lo siguiente:

Las máquinas ofertadas no son equivalentes a las que se piden en el Proyecto. Por una parte, el grosor de la lana de roca del proyecto es de 60 mm y la máquina Evair, aportada por Moncobra, es de 50 mm. Eso se ve reflejado en el ruido radiado de ambos equipos, el de Proyecto tiene bastante menos nivel de potencia sonora total de la carcasa, respecto al de Evair. El porcentaje de recuperación según EN308 del Proyecto da mayor porcentaje en todos los recuperadores que el propuesto por Moncobra. El tipo de recuperador de contraflujo Counter Flow de Proyecto es del 89% de eficiencia, y Moncobra lo sustituye por un equipo de flujos cruzados para cumplir norma. En los equipos de Evair, al tener menos eficiencia los recuperadores, las temperaturas de las baterías, dan una temperatura distinta para la misma potencia a la que se calculó en Proyecto. Respecto a la presión de funcionamiento, la de Proyecto es de 0 a 2000Pa y Evair no la indican. Por último, según Proyecto, todos los equipos son de intemperie, cuestión que Moncobra tampoco indica.

En definitiva, la justificación aportada por Moncobra se basa solo en la instalación de unas máquinas de menor precio y menores prestaciones que las recogidas en el Proyecto y no responde a ninguno de los supuestos que establece la LCSP en el artículo 149 para que una oferta anormalmente baja sea aceptada, y es que justifiquen los siguientes aspectos:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En consecuencia, visto el contenido del documento presentado tanto por el órgano de asistencia como por parte de los responsables técnicos del centro destinatario del servicio, se aprecia que la justificación no es aceptable, acordándose, por tanto, su inadmisión.

En Murcia, a 14 de julio de 2020

Juan Gómez Fayrén  
Subdirector Territorial de Murcia